

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia**

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D^a A Y S H**, Abogada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/325-A**, seguido a instancia de **D.**, como demandante, y como demandado, **SCV**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

| |
|--------------------------|
| 1. LAUDO ARBITRAL |
|--------------------------|

Valencia, a veintinueve de noviembre de 2021.

Vistas y examinadas por el Árbitro, DOÑA **A Y S H**, Abogada en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, **D.**, y como demandada, la Cooperativa **S.COOP.V.**, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de marzo de 2.021 debiéndose hacer constar que las partes no han presentado

ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado y aceptado por el Árbitro con fecha 31 de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2.020 por medio de su Letrada D^a. [REDACTED], presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 6 de noviembre de 2.020.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa [REDACTED] S.COOP.V., solicitando sea dictado laudo por el que se condene a la demandada a abonar el importe de 10.461,16 euro, más las cantidades que resulten, tras la prueba que en su día se practique, derivadas del cómputo exacto de las cantidades correspondientes al abono del gasóleo profesional durante el año 2.016 y 2º trimestre de 2.017, del importe del IVA de las facturas de gasóleo y adblue desde febrero de 2.016 hasta enero de 2.017, ambos inclusive, y del importe del fondo de amortización del vehículo propiedad del demandante, cuya cuantía desconocen ni pueden cuantificar por no disponer de la documentación correspondiente, más los intereses legales de dichas sumas desde la presentación de la demanda hasta su efectivo abono, con expresa condena a la demandada de las costas y los gastos del procedimiento.

TERCERO.- La cooperativa demandada, contesta la demanda mediante escrito de fecha 30 de abril de 2.021, firmado por la Letrada D^a. [REDACTED], presentado con fecha 7 de mayo de 2.021 en el Registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el que se opone a las alegaciones efectuadas por el demandante solicitando que se desestime la demanda, todo ello con imposición de costas al demandante.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 6 de mayo de 2.021 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 6 de julio de 2.021, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas conforme consta en el referido Expediente.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de Noviembre de 2.018, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje y la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y regulación de arbitraje institucional en la administración del estado, y en particular, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal

entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El demandante fue socio de la Cooperativa demandada desde el 1 de febrero de 2.016 hasta el 12 de julio de 2.017, fecha que causó baja.

Basa el demandante su reclamación en que la Cooperativa es deudora del mismo puesto que no le abonó, tras su baja social, cantidad alguna por su aportación obligatorias al capital social por importe de 7.000 euros, mas 700 euros en concepto de gestiones de tráfico y 2.000 euros de gestiones de transporte que le fueron descontados en la liquidación del mes de abril de 2.016, y 2.183,37 euros en concepto de IVA soportado del 1º y 2º trimestre de 2.017.

La cooperativa demandada, [REDACTED] S. COOP.V., se opone a los pedimentos de los demandantes, alegando que el demandante no hay abonado los 2.000 euros de cuota única de entrada no reembolsable. En cuanto a la devolución de las aportaciones obligatorias, no se ha devuelto al haberse retenido hasta determinar el importe de los perjuicios que se deben valorar en el plazo de tres meses desde la apobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja. Argumenta que existe una diferencia de 16.235,68 euros a favor de la cooperativa, entre las cantidades pagadas a favor de la cooperativa en concepto de nóminas y anticipos de 2.017 y las liquidaciones por concepto de nóminas que correspondían al Sr. Tur, en base al informe pericial del economista D. [REDACTED], de fecha 14 de noviembre de 2.018,

Respecto a la cantidad de 700 euros reclamada por las gestiones de tráfico y 2.000 euros de gestiones de transporte, manifiesta que fueron descontadas de la liquidación de abril de 2.016 y fue consentido a través del documento firmado el 9 de mayo de 2.016.

En cuanto al importe de 2.183,37 euros que se reclama en concepto de IVA, alega que ha sido descontado, compensado y pagado a través de una factura.

SEGUNDO.- LA BAJA Y SUS CONSECUENCIAS.

Es la baja social el fondo del asunto, por cuanto la pretensión de la demanda se basa en la misma y sus consecuencias económicas.

No es un hecho controvertido que el Sr. [REDACTED] presentó su baja en la cooperativa en fecha 12 de julio de 2.017, y así queda acreditado el en documento número 9 que se acompaña a la demanda.

La baja del demandante debe considerarse justificada en virtud del artículo 17.3 de los Estatutos Sociales y la estipulación 10 del contrato privado de fecha 1 de febrero de 2.016, suscrito entre socio y cooperativa puesto que, el Consejo Rector de la Cooperativa no calificó ni determinó los efectos de la misma en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud de la baja por el socio.

Al no haberse realizado dicha comunicación tampoco se ha notificado al demandante los efectos de la baja ni el porcentaje máximo de deducción aplicable ni la posibilidad de aplazar el reembolso.

Por lo tanto, no procede en aplazamiento del reembolso de las aportaciones obligatorias debiéndose realizar la liquidación de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas y en los estatutos sociales

La liquidación de las aportaciones a capital social se realizará según el balance del cierre del ejercicio en el que se ha producido la baja. Puesto que el socio solicitó la baja en julio de 2.017, y de conformidad con el la Ley de Cooperativas, que establece que el ejercicio económico se realiza anualmente con referencia al 31 de diciembre de 2.017, la liquidación de las aportaciones a capital se produce con efectos económicos al 31-12-17, fecha del cierre del ejercicio social en que se produjo la baja, sin deducciones por tratarse de baja justificada.

TERCERO.- LA LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES SOCIALES.

El demandante fija la cuantía de su reclamación cuantificando el valor de la liquidación teniendo en cuenta el valor de las aportaciones sociales a fecha de suscripción, que asciende a 7.000 euros.

En el caso de la cooperativa, es a través del informe pericial de fecha 14 de noviembre de 2.018, emitido por el economista colegiado n.º [REDACTED], Don [REDACTED] cuando se calcula la liquidación de conformidad con la documentación facilitada por la cooperativa.

Es incuestionable, tal y como establece el artículo 61.1 de la Ley de Cooperativas Valenciana, el derecho que tiene el socio a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles en caso de baja. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61.4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, el Consejo Rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio, deberá comunicar el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado 5.

En el caso que nos ocupa la parte demandada determina, en su informe pericial de fecha 14 de noviembre de 2.018, la indemnización de daños y perjuicios. La fijación del valor correspondiente a la indemnización de daños y perjuicios de los socios que han causado baja que practica la cooperativa no procede, pues para que eso sea posible el Consejo rector, tal y como establece el artículo 24.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, tiene que fijarla en **el plazo de tres meses desde que la Asamblea General aprobara las cuentas anuales del ejercicio 2.017 (30-06-2018)**, y esto no se ha producido. Los plazos se han sobrepasado sin que se haya acordado nada al respecto de la fijación de daños y perjuicios por el socio que causa baja, así como las correspondientes deducciones, por lo que precluyó el derecho a la cooperativa a hacerlos, sin que, por tanto, pueda ahora detraer cantidad alguna del capital en concepto de baja, entre los que también se encuentra la reclamación de los perjuicios ocasionados.

Asimismo, analizando la prueba obrante en el expediente, este Árbitro llega a la conclusión de que las pérdidas que la cooperativa reclama carece de todo fundamento legal, puesto que **la Cooperativa nunca ha imputado formal y expresamente a los socios las pérdidas del ejercicio 2.017**, ya que se ha vulnerado el tenor literal imperativo de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. En efecto, reza el **artículo 69-2, último párrafo**, refiriéndose a la imputación de pérdidas cooperativas a los socios: *“La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo (...)”*. Pues bien, en el ejercicio 2.017, la Asamblea General ha decidido la forma en que las pérdidas deban ser imputadas al socio, y por tanto, no habiendo existido pronunciamiento expreso de la citada Asamblea, es evidente que no existe acuerdo de imputación válido, y por tanto, no existe crédito a favor de la cooperativa.

La liquidación de la deuda no puede hacerse en cualquier momento, dado que la Ley de Cooperativas establece que debe hacerse de forma simultánea con el acuerdo de imputación, cuestión tal que, al no cumplirse, hace que no puedan detraerse las cantidades que la cooperativa descuenta por imputación de pérdidas.

En este sentido, no debe perderse de vista que el órgano soberano para aprobar las cuentas es la Asamblea General, pero también es éste el órgano que, necesariamente, deberá pronunciarse sobre la imputación de pérdidas, y lo que es más, sobre la “forma” en que dichas pérdidas, una vez imputadas, deben ser satisfechas por los socios. Luego, faltando un requisito legalmente imperativo, es evidente que no existe tal imputación, pues no se puede sustraer al conocimiento de los socios un aspecto tan importante y esencial como el que se le imputen pérdidas, y menos, el que ni se le indique cual es la forma en que (de entre las

posibles), el socio debe abonarlas, pero para ello, la Asamblea debe haberse pronunciado respecto de la forma de pago, y en este caso, no lo hizo).

Pues bien, en apoyo de las conclusiones antes mencionadas, cabe citar la **SAP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de julio de 2001 (EDJ 2001/39323)**, la que, también en un supuesto de imputación de pérdidas cooperativas (aún en el ámbito de la Ley General de Cooperativas, pero plenamente aplicable al caso), dice textualmente (F.J. Tercero): “*No existiendo esa imputación, no se puede entender que las detracciones se ajusten a los requisitos del artículo 80 citado, pues, como ha tenido ocasión de señalar esta Audiencia recientemente (sentencia de 25 de noviembre de 2000 de la Sección Tercera), la Asamblea se limita a constatar las pérdidas y a pasarlas a “resultados negativos” (...) no ha surgido por tal acuerdo obligación alguna del cooperativista, pues no se ha efectuado la correspondiente imputación*” (y lo que es más, aún cuando si la cooperativa adoptara posteriormente ese acuerdo, cuando el demandante no era ya socio, ya no le podría afectar, “al carecer ya de la cualidad de socio”). Y, en el mismo sentido, la **SAP de Huesca de 9 de enero de 2007 (BD E&J, marginal 290980)**, en la que, ante la alegación de la cooperativa argumentando que existían unas pérdidas del ejercicio anterior a la fecha de la baja que fueron imputadas a los socios, se afirma (F.J. Segundo): “... *la apelante se ha limitado a alegar que existieron posteriores revisiones de dichas cuentas de las que resultaron pérdidas, sin que tal alegación haya sido avalada por soporte probatorio alguno, ya que en el certificado del Secretario ni tan siquiera se hace referencia a estas revisiones posteriores de las cuentas anuales y mucho menos al cálculo realizado para la imputación a los socios de las supuestas pérdidas, por lo que consideramos que dicho certificado carece de valor probatorio suficiente para dar lugar a la compensación alegada” (lo que, en el presente caso, habría de entenderse que las propias Actas de las Asambleas son las que carecen de valor probatorio para la compensación efectuada, toda vez que ninguna imputación ni cálculo de clase alguna se realiza). Finalmente, la **SAP de Madrid de 14 de septiembre de 2004 (BD E&J, marginal 193878)**, que refiriéndose la determinación de los créditos frente a los socios de una cooperativa, afirma que (F.J. Tercero) “... *es precisamente ese acuerdo aprobador el que constituye el crédito de la actora, de modo que mientras no exista la aprobación del gasto y la determinación de la cantidad que a cada uno de los socios corresponde satisfacer, no puede entenderse justificada la existencia del crédito”.* (en definitiva, que para que pueda imputarse una deuda a un socio, debe determinarse, es decir, individualizarse, lo que no acontece en este caso).*

Y también, en sede de jurisprudencia arbitral de la Comunidad Valenciana, el **Laudo de fecha 30 de octubre de 2006, dictado en el Expediente nº CVC/57-A**, concluye la negligencia del Consejo Rector, al declarar probado que en las cuentas anuales de los ejercicios objeto de litigio fueron aprobadas pero “sin que conste acuerdo sobre aplicación de resultados”, declarándose (Fundamento de Derecho Quinto) que “*tampoco son deducibles del capital imputaciones de pérdidas, puesto que no existe ningún acuerdo de Asamblea General en tal sentido, es más, también en este punto adolecen las actas de las Asambleas de múltiples defectos al aprobar las cuentas anuales (...) no constando ni los resultados ni la aplicación de los mismos (...)”.*

CUARTO.- GASTOS DE GESTIONES DE TRÁFICO Y TRANSPORTE.

En cuanto a los gastos de gestión de tráfico y transporte que reclama el actor, cuantificado en 700 euros y 2.000 euros respectivamente, este árbitro no tiene elementos de juicio suficientes para valorar si se adeuda por parte de la cooperativa.

Fundamenta el demandante su pretensión en base a que se le han descontado de forma unilateral por parte de la demandada y que nunca se le han exhibido facturas a pesar de haberlas reclamado.

Por otro lado, la cooperativa demandada manifiesta que dichos importes corresponden a gestiones realizadas ante los Servicios Territoriales de Transporte de Valencia, ante la Jefatura de Tráfico para afectar el vehículo a la flota de la cooperativa, y obtener autorización administrativa de transporte, visado y vehículo y copia autorizada de la tarjeta de transporte, cuyo coste el socio debe asumir. Se aporta como documento número 2 en la contestación a la demanda copia de liquidación del mes de abril de 2.016, firmada por ella actor en fecha 9 de mayo de 2.016.

Por lo tanto, al no haberse acreditado por parte del demandante la procedencia de los importes solicitados procede desestimar dicha reclamación.

QUINTO.- CANTIDADES EN CONCEPTO DE IVA SOPORTADO DEL 1º Y 2º TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2.017.

En cuanto al IVA soportado del primer trimestre de 2.017, de la documental que obra en el expediente se ha probado que el Sr. ■■■ ha abonado por dicho concepto el importe de 1.636,40 euros, habiendo pagado la cooperativa al socio la cantidad de 745,84 euros, según se desprende de los documentos números 27 y 28 acompañados al escrito de demanda.

Por lo tanto, existe una deuda a favor del actor de 890,56 euros.

Respecto al IVA soportado del segundo trimestre de 2.017, el demandante ha acreditado haber abonado 1.509,68 euros, según consta en el documento 32 de la demanda, habiendo justificado la cooperativa el pago por importe de 144,15 euros, tal y como obra en el documento 18 de la contestación a la demanda.

Luego, el importe que debe abonar la parte demandada al actor asciende la a cantidad de 1.365,53 euros.

Argumenta la parte demandada haber realizado un pago correspondiente a parte de las facturas de ■■■ S.L., fechadas el 28/02/2017, número N000948 por importe de 1.968, 33 euros, y de 31/05//2017, número N002460 por importe de 2.750,35 euros, sin embargo del documento número 13 y 17 aportados por parte de la mima se observa que el concepto corresponde a los anticipos de abril y mayo respectivamente, que nada tiene que

ver con la factura referenciada. Por consiguiente, este Árbitro no puede estimar la manifestación realizada por la cooperativa en este extremo.

En consecuencia, el importe que se adeuda por parte de la cooperativa demandada al actor en concepto de IVA soportado del 1º Y 2º trimestre del ejercicio 2.017 asciende a la cantidad de 2.256,09 euros.

El importe resultante es superior a lo solicitado por el actor respecto al IVA soportado, puesto que, el Sr. ■ cuando ha cuantificado la cantidad reclamada ha tenido en cuenta el IVA soportado en las facturas, descontando el importe total de facturas abonadas por parte de la cooperativa, en lugar de haber restado únicamente la cuota de IVA.

SEXTO.- GASTOS DE GASÓLEO, IVA DE LAS FACTURAS DE GASÓLEO Y ADBLUE Y FONDO DE AMORTIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

Respecto a la petición de estos gastos, hace constar el actor en su demanda que no puede cuantificar el importe por desconocerlo y que se determinará tras la prueba que se practique en el presente expediente.

Debe ser desestimada la pretensión por cuanto el Sr. ■ no ha solicitado prueba alguna con el fin de cuantificar el importe reclamado en virtud de los conceptos, por lo que este árbitro no puede entrar en la dicha cuestión.

SÉPTIMO.- Por tanto, las cantidades que, en aplicación de lo expuesto en este Laudo tiene derecho el demandante a que les abone la cooperativa demandada son las siguientes:

- SIETE MIL EUROS en concepto de devolución de las aportación obligatorias al capital social.
- DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS en concepto de IVA soportado del 1º y 2º trimestre del ejercicio 2.017.

OCTAVO.- INTERESES.

En cuanto a los intereses devengados deberá tenerse en cuenta la fecha del cierre del ejercicio social en el que el socio ha causado baja. Por lo tanto, se devengará el interés legal del dinero desde el 31/12/2017 hasta la fecha de la presente resolución, debiendo ser incrementados en dos puntos a partir de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

NOVENO.- COSTAS.

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe, siendo la estimación únicamente parcial, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, consiguientemente, y en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dictamos la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar parcialmente la demanda**, conforme a lo especificado en los Fundamentos de Derecho y en consecuencia, se declara la obligación de la cooperativa demandada de abonar al socio las siguientes cantidades:

- SIETE MIL EUROS en concepto de devolución de las aportación obligatorias al capital social.

- DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS en concepto de IVA soportado del 1º y 2º trimestre del ejercicio 2.017.

2º) Sobre dichos importes, se devengará el interés legal del dinero desde el 31/12/2017 hasta la fecha del presente Laudo, debiendo ser incrementados en dos puntos a partir de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

3º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Noveno” anterior.

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en

los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre diez folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: A [redacted] Y [redacted] S [redacted] H [redacted]
Letrada Colegiada nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 9 de diciembre de dos mil veintiuno

LA ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

A [redacted] Y [redacted] S [redacted] H [redacted]

[redacted]